2022-I01-007493

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01800-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0116-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PERUVIAN SEA FOOD S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	CONGELADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00168-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de abril de 2022, el Escrito con registro N° 2022-E01-047908 del 24 mayo del 2022, el Informe N° 02616-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 6 de abril de 2019, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019)** a las plantas de congelado y de harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP)** de titularidad de la empresa **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**[2] (en adelante**, el administrado),** ubicado en la Mz. K, Sub Ltes. 1 y 2 de la Zona Industrial de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 6 de abril de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión).**

2. A través del Informe de Supervisión N° 145-2019-OEFA/DSAP-CPES del 30 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00070-2022-OEFA/DFAI-SFAP[3] del 28 de febrero de 2022, notificada al administrado el 7 de marzo de 2022, mediante

---

[1] Registro Único de Contribuyente Nº 20206228815.

[2] Mediante la Resolución directoral N° 1285-2018-PRODUCE/DGPCHDI, del 17 de julio de 2018, PRODUCE modificó la licencia de operación del administrado en el extremo de la capacidad, aprobando un incremento de una planta de congelado de 102 t/día a 165 t/ día. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 455-2008-PRODUCE/DGEPP, del 17 de julio de 2018, PRODUCE le otorga licencia de operación de una planta de harina residual de 5 t/h.

[3] En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 8 de junio de 2020 su Plan COVID-19 de su planta de congelado y harina residual, ubicada en la Mz. K Sub Ltes. 1 y 2 de la Zona Industrial de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente

su depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[6] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[7]. Sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

---

procedimiento administrativo sancionador, desde tal fecha. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral**.**

4 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente: (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

5 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

6 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

7 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

5. A través del Informe N° 00750-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de abril de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en las Tablas Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 26 de abril de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00168-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción)**.

7. El 28 de abril de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00484-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

8. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-047908 del 24 mayo del 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**) y solicitó el uso de la palabra en audiencia oral.

9. Mediante la Carta N° 01300-2022-OEFA-DFAI, notificada al administrado el 13 de octubre de 2022, la DFAI programó la audiencia de informe oral no presencial para el 19 de octubre de 2022, la cual fue llevada a cabo a las 16:00 horas de la referida fecha; con la asistencia de la representante' del administrado, conforme consta en el Acta respectiva.

10. A través del Informe N° 02616-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en el numeral 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la presunta vulneración del principio de *non bis in ídem*

11. Mediante el escrito de descargos, así como durante el desarrollo de la audiencia de informe oral no presencial, el administrado señaló lo siguiente:

    (i) Existiría la vulneración de su derecho porque se pretende sancionarlos de forma sucesiva por el mismo hecho; por tanto, es nula la actuación de la OEFA, porque existe pronunciamiento resolutivo previo. Incluso los criterios jurídicos utilizados en el pronunciamiento de cada uno varia de un expediente a otro, denotando una interpretación forzada por parte del OEFA. Asimismo, en el desarrollo de la Resolución Directoral Nº 02762-2021-OEFA/DFAI que resolvió el archivo a su favor por los hechos imputados, en ninguna sección obra contenido alguno que indique que OEFA debe notificar o encauzar estos hechos con un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

    (ii) Por lo antes expuesto, solicitó la aplicación del principio de *Non bis in ídem* y el archivo del presente caso, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Asimismo, se declare nula la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.

12. Respecto al argumento señalado en el acápite (i), es necesario resaltar que el

numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG[8] proscribe que se imponga sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; asimismo, señala que esta prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones.

13. En relación con este principio, el Tribunal Constitucional[9] ha establecido una doble configuración:

> (…) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).
> En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

14. En esa misma línea de razonamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[10], señala que, en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:

    a) En su **vertiente material**, el citado principio **requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran**; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.

---

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) 11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

9 Numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC de fecha 16 de abril de 2003. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html y consultado el 25 de octubre de 2022.

10 Numeral 40 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018 y numeral 59 de la Resolución N° 030-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de febrero de 2021. Disponibles en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1407978/RESOLUCION%20N%C2%B0%20160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603940487 y https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1674736/Res%20030-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1613348501, consultados el 25 de octubre de 2022.

b) Mientras que, en su vertiente procesal, el principio de *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento[11].

15. Siguiendo este orden de ideas, en lo que concierne a la referida vertiente material, es oportuno señalar que de la revisión del expediente N° 0680-2019-OEFA/DFAI/PAS, precisamente de la Resolución Directoral N° 02762-2021-OEFA/DFAI de fecha 7 de diciembre de 2021, se evidencia que, si bien los hechos imputados N° 2 y N° 6 del citado PAS guardan relación con los tramitados en el presente PAS, lo cierto es que estos fueron archivados en aplicación del principio de tipicidad, pues se detectó que la imputación fue construida en función de una fuente de obligación incorrecta.

16. En concreto, en el expediente N° 0680-2019-OEFA/DFAI/PAS se imputó al administrado las siguientes infracciones:

> Hecho imputado N° 2.- El administrado no utiliza la planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 5000 litros/hora para el tratamiento del agua de cola de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.
>
> Hecho imputado N° 6.- El administrado no utiliza gas natural como combustible para la operación del caldero, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.

17. Y en la Resolución Directoral N° 02762-2021-OEFA/DFAI se mencionó lo siguiente:

> **Hecho imputado N° 2.-** El administrado no utiliza la planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 5000 litros/hora para el tratamiento del agua de cola de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.
> (…)
>
> 86. Al respecto, de la evaluación del presente caso se advierte que de la revisión integral del levantamiento de observaciones al Oficio Nº 498-2011-PRODUCE/DIGAAP con registro adjunto Nº 00015458-2011-1 del 04 de mayo de 2011 y aprobado por la Resolución Directoral Nº 028-2011-PRODUCE/DIGAAP, **la capacidad de la planta evaporadora de agua de cola que se comprometió el administrado en tener para el tratamiento del agua de cola era de 6 m^3/h, es decir, 6000 litros/hora.** En tanto que, en la Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018, se observa que el administrado estableció **el compromiso de tratar el agua de cola en una planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 5000 litros/hora.**
>
> 87. A manera ilustrativa se realiza el siguiente cuadro comparativo del compromiso asumido en el levantamiento de observaciones al EIA 2011 y la Constancia de Verificación:

[11] RUBIO, M. (2010). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p 368.

Levantamiento de observaciones al Oficio Nº 498-2011-PRODUCE/DIGAAP, presentado ante PRODUCE con registro adjunto Nº 00015458-2011-1 del 04 de mayo de 2011, en la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 028-2011-PRODUCE/DIGAAP del 18 de julio de 2011	**Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018**
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PERUVIAN SEA FOOD S.A. – PAITA** **(…)** Ref.: Oficio 498-2011-PRODUCE/DIGAAP Expediente Registro N° 15458-2011 **(…)** **20) CAPACIDAD Y CARACTERISTICAS DE LA PLANTA EVAPORADORA** La planta evaporadora tiene las siguientes caractisticas: • **Marca = Fabricación nacional** • **Capacidad = 6 m³/h** • **Tipo = Película descendente** • **Número de efectos = 3** **(…)** (El énfasis es agregado)	"(…) **I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** **1.3 Efluentes industriales que se integran al proceso productivo de la planta de harina residual** Sanguaza y licor de prensa: • Un (01) tanque coagulador • Una (01) separadora de sólidos • Una (01) centrífuga Agua de Cola: • **Una (01) planta evaporadora de agua de cola de 3 efectos tipo película descendente de 5000 l/h** (…) (El énfasis es agregado)

88. De lo señalado en los puntos precedentes se puede determinar, en este extremo, que la Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018 pretende modificar el compromiso primigenio asumido en levantamiento de observaciones al Oficio Nº 498-2011-PRODUCE/DIGAAP con registro adjunto Nº 00015458-2011-1 del 04 de mayo de 2011 y aprobado por la Resolución Directoral Nº 028-2011-PRODUCE/DIGAAP. (…)

89. En ese orden de ideas al haberse verificado que la imputación materia de análisis se sustenta en un extremo de la Constancia de Verificación que no puede ser considerado como una fuente de obligación cuya inobservancia configure el incumplimiento de un compromiso, de conformidad con el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS,** por lo que carece de objeto pronunciarse, respecto de los alegatos presentado por el administrado en su Escrito de Descargos I.

…//…

Hecho imputado N° 6.- El administrado no utiliza gas natural como combustible para la operación del caldero, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.

147. Al respecto, de la evaluación del presente caso se advierte que, de la revisión integral del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por PRODUCE mediante el Certificado Ambiental EIA Nº 005-2008-PRODUCE/DIGAAP del 14 de enero de 2008, **el administrado asumió el compromiso de emplear en sus calderas a vapor petróleo R-500 como combustible para su caldero.** En tanto que, en la Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018, se observa que el

administrado estableció **el compromiso de utilizar gas natural como fuente de energía en su caldero.**

148. A manera ilustrativa se realiza el siguiente cuadro comparativo del compromiso asumido en el levantamiento de observaciones al EIA 2011 y la Constancia de Verificación:

<table>
<tr><th>Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por PRODUCE mediante el Certificado Ambiental EIA Nº 005-2008-PRODUCE/DIGAAP del 14 de enero de 2008</th><th>Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018</th></tr>
<tr><td>
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE CERTIFICADO AMBIENTAL EIA Nº 005-2008-PRODUCE/DIGAAP
(…)
PLANO A..02
(…)
4. Planta de harina de residuos hidrobiológicos de 8.0 t/h de capacidad
(…)
<u>4.6 Tanque de Petróleo de 5,000 galones de capacidad</u>, con su respectivo dique de contención con una capacidad de acuerdo al artículo N° 24 del Decreto Supremo N° 046-93-EM

(…)
FORMULARIO DE INFORMACIÓN TECNICO AMBIENTAL DEL EIA EN LA ACTIVIDAD DE HARINA RESIDUAL

G. CALDERAS DEL VAPOR
<table>
<tr><th rowspan="2">N°</th><th rowspan="2">MARCA</th><th rowspan="2">CAPAC. (BHP)</th><th colspan="2">COMBUSTIBLE</th><th rowspan="2">PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS</th></tr>
<tr><th>TIPO</th><th>GAL/DÍA</th></tr>
<tr><td>1</td><td>ASME</td><td>200</td><td>R-500</td><td>600</td><td>SI</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>
(El énfasis es agregado)
</td><td>
"(…)
IV. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
<table>
<tr><th colspan="2">1.3 Medidas para mitigación de gases y partículas</th></tr>
<tr><th>Aspecto Ambiental</th><th>Medidas de control</th></tr>
<tr><td>Gases de combustión (Caldera)</td><td><u>Utiliza gas natural como combustible</u></td></tr>
</table>
(…)
(El énfasis es agregado)
</td></tr>
</table>

149. De lo señalado en los puntos precedentes se puede determinar, en este extremo, que la Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018 modificó el compromiso primigenio asumido en Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por PRODUCE mediante el Certificado Ambiental EIA Nº 005-2008-PRODUCE/DIGAAP del 14 de enero de 2008. (…)

150. En ese orden de ideas al haberse verificado que la imputación materia de análisis se sustenta en un extremo de la Constancia de Verificación que no puede ser considerado como una fuente de obligación cuya inobservancia configure el incumplimiento de un compromiso, de conformidad con el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS,** por lo que carece de objeto pronunciarse, respecto de los alegatos presentado por el administrado en sus Escritos de Descargos I, II y III.

18. Lo desarrollado previamente evidencia que, <u>la Autoridad Decisora no determinó la existencia de responsabilidad del administrado</u> respecto de los hechos que motivaron la tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido en

el Expediente N° 0680-2019-OEFA/DFAI/PAS y los archivó por un vicio en la construcción de las imputaciones respecto a la fuente de obligación inobservada. Por consiguiente, dicho procedimiento administrativo sancionador **concluyó sin que la Autoridad Decisora emita un pronunciamiento sobre el fondo; lo que significa que no se cumple con la primera vertiente del principio de *non bis in ídem*.**

19. Es así como, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, **para el análisis de la vulneración al principio *non bis in ídem*, en primer lugar, debería configurarse dos sanciones administrativas; para luego de ello, evaluar si entre dichos procedimientos existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento**[12], situación que no se ha configurado en el presente caso; ya que no existe ningún procedimiento que haya declarado la responsabilidad administrativa del administrado respecto a los hechos imputados en el presente Expediente.

20. En ese sentido, respecto a la solicitud de nulidad indicada en el acápite (ii), debemos indicar que el artículo 10° del TUO de la LPAG[13] establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal[14].

21. Sobre el particular, ha quedado acreditado que, al no cumplirse la vertiente material del principio de *non bis in* ídem, no existe la alegada vulneración a dicho principio; es decir, al no existir una sanción previa, no existe la supuesta vulneración al referido principio; Por ende, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por el administrado.

22. Asimismo, en relación al argumento señalado en el acápite (ii), cabe señalar que de acuerdo al literal i) del Artículo 5º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)[15], ha establecido que el

---

12 Numeral 66 de la Resolución N° 030-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de febrero de 2021. Disponible en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1674736/Res%20030-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf, consultado el 25 de octubre de 2022.

13 **TUO de la LPAG**
Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…).

14 **TUO de la LPAG**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (…).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (…).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (…)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

15 **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

Informe de Supervisión es técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión y para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión[16]. Asimismo, el numeral 21.2 del Artículo 21º del del Reglamento de Supervisión del OEFA[17], estableció que el informe de supervisión solo es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.

23. Es por ello, contrario a lo que indica el administrado, el Informe de Supervisión, al contener recomendaciones que concluyen una supervisión ambiental, estas no generan *per se* efectos jurídicos individuales que puedan generar obligaciones o derechos de los administrados, por lo que no tiene la naturaleza de un acto administrado, conforme ha sido desarrollado por la legislación nacional[18].

24. Bajo ese contexto, es preciso indicar al administrado que, en uso de las facultades de instrucción, la SFAP puede determinar toma parte o no de la recomendación de DSAP para el inicio de PAS, en atención a las actuaciones preliminares conducentes imputar presuntas infracciones que no han sido analizadas a fondo para determinar si corresponde o no ser fiscalizadas, parte de un PAS o recomendadas para su sanción por la Autoridad Decisora. Todo lo descrito es regulado en la etapa previa al inicio de la fase instructora, plenamente establecido y de escrito en el artículo 255º[19] del TUO de la LPAG.

25. Por lo que, al no haber dado un pronunciamiento propio sobre el mismo caso, la SFAP ha actuado plenamente dentro del marco normativo en base a sus competencias sin vulnerar los principios generales del derecho y en particular, los regulado en el TUO de la LPAG y normas afines en materia ambiental. Por ende, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.

---

i) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión

16 **Reglamento de Supervisión del OEFA,**
Artículo 19.- Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

17 **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
ii) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión

18 **TUO de la LPAG**
Artículo 1.- Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

19 **TUO de la LPAG**
Artículo 255.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó una planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 6 m^3/h para el tratamiento del agua de cola de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA del 2011.

a) Compromiso ambiental del administrado

26. De acuerdo al levantamiento de observaciones al Oficio Nº 498-2011-PRODUCE/DIGAAP, presentado ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) con registro adjunto Nº 00015458-2011-1 del 04 de mayo de 2011 (en adelante, **levantamiento de observaciones al EIA del 2011**), en la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 028-2011-PRODUCE/DIGAAP del 18 de julio de 2011, el administrado asumió el compromiso de utilizar una planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento del agua de cola de la planta de harina residual con la capacidad y características que se detallan a continuación:

> **LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES**
> **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**
> **PERUVIAN SEA FOOD S.A. – PAITA**
> **(…)**
> Ref.: Oficio 498-2011-PRODUCE/DIGAAP
> Expediente Registro N° 15458-2011
> **(…)**
> **20) CAPACIDAD Y CARACTERISTICAS DE LA PLANTA EVAPORADORA**
> La planta evaporadora tiene las siguientes caractisticas:
> - **Marca = Fabricación nacional**
> - **Capacidad = 6 m^3/h**
> - **Tipo = Película descendente**
> - **Número de efectos = 3**
>
> **(…)**

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

27. Al respecto, es de precisar que, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP recomendó iniciar un PAS al administrado por no utilizar la planta evaporadora de agua de cola de tipo película descendente de tres (3) efectos de 5000 litros/hora para el tratamiento del agua de cola de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018 (en adelante, **Constancia de Verificación**).

28. No obstante, en el presente caso, de acuerdo a la opinión técnica efectuada por el PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora, a través del Informe N° 029-2015-PRODUCE/OGAJ-lgarcia y remitido mediante Oficio N° 006-2015-PRODUCE/OGAJ del 7 de abril de 2015, respecto al contenido de las constancias de verificación, en el que se señala que:

> (…) **Dicha Constancia de Verificación Ambiental no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas**

obligaciones ambientales por sujeción a nuevas normas de protección ambiental aprobadas al momento de emitir la constancia; o si de la verificación de los compromisos establecidos en el IGA aprobado, se determina que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en dicho IGA (…)

29. En esa línea, resulta oportuno indicar que el TFA estableció mediante las Resoluciones N° 381 y 0402-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 y 28 de agosto del 2019, respectivamente; que: *"(…) la Constancia de Verificación- en el caso concreto- es precisamente dejar constancia de que el administrado concluyó con la implementación de sus compromisos ambientales;* ***este Colegiado considera que aquella no puede ser tenida en cuenta como una fuente de obligación cuya inobservancia configure un incumplimiento de los compromisos ambientales previamente asumidos por el administrado****".*

30. Por consiguiente, y ante la existencia de una opinión técnica emitida por parte de la autoridad certificadora competente y el TFA, esta Autoridad considera que solo ante el supuesto que, a través de la referida Constancia, sea posible advertir la incorporación de una nueva obligación y/o compromiso, que no constituya una modificación del compromiso original, esta podrá ser considerada como fuente de obligación.

31. Al respecto, de la evaluación del presente caso se advierte que de la revisión integral del levantamiento de observaciones al Oficio Nº 498-2011-PRODUCE/DIGAAP con registro adjunto Nº 00015458-2011-1 del 04 de mayo de 2011 y aprobado por la Resolución Directoral Nº 028-2011-PRODUCE/DIGAAP, **la capacidad de la planta evaporadora de agua de cola que se comprometió el administrado en tener para el tratamiento del agua de cola era de 6 m^3/h, es decir, 6000 litros/hora.** En tanto que, en la Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018, se observa que el administrado estableció **el compromiso de tratar el agua de cola en una planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 5000 litros/hora.**

32. A manera ilustrativa se realiza el siguiente cuadro comparativo del compromiso asumido en el levantamiento de observaciones al EIA 2011 y la Constancia de Verificación:

Levantamiento de observaciones al Oficio Nº 498-2011-PRODUCE/DIGAAP, presentado ante PRODUCE con registro adjunto Nº 00015458-2011-1 del 04 de mayo de 2011, en la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 028-2011-PRODUCE/DIGAAP del 18 de julio de 2011	**Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018**
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PERUVIAN SEA FOOD S.A. – PAITA** **(…)** Ref.: Oficio 498-2011-PRODUCE/DIGAAP Expediente Registro N° 15458-2011 **(…)**	"(…) **II. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL** **1.3 Efluentes industriales que se integran al proceso productivo de la planta de harina residual**

<table>
<tr><th>Levantamiento de observaciones al Oficio Nº 498-2011-PRODUCE/DIGAAP, presentado ante PRODUCE con registro adjunto Nº 00015458-2011-1 del 04 de mayo de 2011, en la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 028-2011-PRODUCE/DIGAAP del 18 de julio de 2011</th><th>Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018</th></tr>
<tr><td>20) CAPACIDAD Y CARACTERISTICAS DE LA PLANTA EVAPORADORA
La planta evaporadora tiene las siguientes caractisticas:
• <u>Marca = Fabricación nacional</u>
• <u>Capacidad = 6 m³/h</u>
• <u>Tipo = Película descendente</u>
• <u>Número de efectos = 3</u>
(…)
(El énfasis es agregado)</td><td>
<table>
<tr><td>Sanguaza y licor de prensa</td><td>• Un (01) tanque coagulador
• Una (01) separadora de sólidos
• Una (01) centrífuga</td></tr>
<tr><td>Agua de Cola</td><td>• <u>Una (01) planta evaporadora de agua de cola de 3 efectos tipo película descendente de 5000 l/h</u></td></tr>
</table>
(…)
(El énfasis es agregado)</td></tr>
</table>

33. De lo señalado en los puntos precedentes se puede determinar, en este extremo, que la Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018 **<u>pretende modificar el compromiso primigenio</u>** asumido en el levantamiento de observaciones al Oficio Nº 498-2011-PRODUCE/DIGAAP con registro adjunto Nº 00015458-2011-1 del 04 de mayo de 2011 y aprobado por la Resolución Directoral Nº 028-2011-PRODUCE/DIGAAP, por lo que, no puede ser considerada fuente de obligaciones y lo que debe ser tomado como tal para verificar algún incumplimiento, es el referido compromiso primigenio.

34. En esa línea, durante la Supervisión Regular 2019, la DSAP constató que el administrado no tiene implementada una planta de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 6 m³/h para el tratamiento del agua de cola, dado que, se verificó que la planta de agua de cola implementada por el administrado es de tres (3) efectos y de 5 000 litros/h de capacidad, la que tampoco era utilizada para el tratamiento del agua de cola, conforme se detalla a continuación:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN**
> (…)
> **<u>10. Verificación de obligaciones y medios probatorios</u>**
> **<u>4.</u>**
> **3.1.4 Sistema de tratamiento de agua de cola**
> (…) se observó que la unidad fiscalizable **<u>no utiliza la planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 5 000 litros/h</u>** que dispone en su EIP para el tratamiento del agua de cola que generaba durante las acciones de procesamiento de su planta de harina residual.
> Asimismo, **<u>el agua de cola generada en las separadoras de sólidos, no son almacenadas en el tanque de agua de cola para su tratamiento, dicho tanque estaba contenida con agua dulce.</u>**
> **<u>Los efluentes de agua de cola generados en las horas de producción del turno noche y durante las acciones de supervisión se estuvieron direccionando a través de los *by pass* y tuberías adosadas al tanque colector de caldos de separadora de 0.42 m³ y se disponían hacia las canaletas de limpieza que discurren hacia el sistema de tratamiento de efluentes industriales</u>**, para que desde aquí se disponga hacia las lagunas de oxidación del ZED Paita.

(…).

(El énfasis es agregado).

35. En ese sentido, conforme a los descrito en los párrafos precedentes y a la infomación recabada por la DSAP, la Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, la comisión de la conducta infractora referida a que no implementó una planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 6 m^3/h para el tratamiento del agua de cola de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA del 2011.

36. Cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º[20] y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

37. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA[21] en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

38. De otro lado, es preciso señalar que el administrado no presentó descargos dirigidos a cuestionar el hecho imputado más solo cuestiones de forma que han sido desarrollados en la apartado II de la presente Resolución, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

39. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó una planta evaporadora de agua de cola del tipo

---

20 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (…)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…)

21 Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

película descendente de tres (3) efectos de 6 m^3/h para el tratamiento del agua de cola de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA del 2011.

40. Dicha conducta configura la infraccion imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no utiliza petróleo R-500 como combustible para la operación del caldero, incumpliendo lo establecido en su EIA del 2008.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

41. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por PRODUCE mediante el Certificado Ambiental EIA Nº 005-2008-PRODUCE/DIGAAP del 14 de enero de 2008 (en adelante, **EIA del 2008**), correspondiente a la planta de harina residual, y mediante el cual el administrado asumió el compromiso de emplear petróleo R-500 para el funcionamiento de sus calderas a vapor, tal como se detalla a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE CERTIFICADO AMBIENTAL EIA Nº 005-2008-PRODUCE/DIGAAP
(…)

PLANO A..02
(…)
4. Planta de harina de residuos hidrobiológicos de 8.0 t/h de capacidad
(…)
4.6 Tanque de Petróleo de 5,000 galones de capacidad, con su respectivo dique de contención con una capacidad de acuerdo al artículo N° 24 del Decreto Supremo N° 046-93-EM

(…)
FORMULARIO DE INFORMACIÓN TÉCNICO AMBIENTAL DEL EIA EN LA ACTIVIDAD DE HARINA RESIDUAL

G. CALDERAS DEL VAPOR

N°	MARCA	CAPAC. (BHP)	COMBUSTIBLE		PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS
			TIPO	GAL/DÍA	
1	ASME	200	R-500	600	SI

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

42. Al respecto, es de precisar que, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP recomendó iniciar un PAS al administrado por no utilizar gas natural como combustible para la operación del caldero, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.

43. No obstante, tal como se precisó en el análisis realizado para el hecho imputado N° 1 en la presente Resolución, tanto el PRODUCE como el TFA, se han pronunciado respecto de los supuestos en los cuales la Constancia de Verificación Ambiental puede o no, ser considerada fuente de obligaciones ambientales fiscalizables.

44. Al respecto, de la evaluación del presente caso se advierte que, de la revisión integral del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por PRODUCE mediante el Certificado Ambiental EIA Nº 005-2008-PRODUCE/DIGAAP del 14 de enero de 2008, **el administrado asumió el compromiso de emplear en sus calderas a vapor petróleo R-500 como combustible para su caldero.** En tanto que, en la Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018, se observa que el administrado estableció **el compromiso de utilizar gas natural como fuente de energía en su caldero.**

45. A manera ilustrativa se realiza el siguiente cuadro comparativo del compromiso asumido en su EIA del 2008 y en la Constancia de Verificación:

<table>
<tr><th>Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por PRODUCE mediante el Certificado Ambiental EIA Nº 005-2008-PRODUCE/DIGAAP del 14 de enero de 2008</th><th>Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018</th></tr>
<tr><td>
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE CERTIFICADO AMBIENTAL EIA Nº 005-2008-PRODUCE/DIGAAP
(…)
PLANO A..02
(…)
4. Planta de harina de residuos hidrobiológicos de 8.0 t/h de capacidad
(…)
<u>4.6 Tanque de Petróleo de 5,000 galones de capacidad</u>, con su respectivo dique de contención con una capacidad de acuerdo al artículo N° 24 del Decreto Supremo N° 046-93-EM

(…)
FORMULARIO DE INFORMACIÓN TECNICO AMBIENTAL DEL EIA EN LA ACTIVIDAD DE HARINA RESIDUAL

G. CALDERAS DEL VAPOR
<table>
<tr><th rowspan="2">N°</th><th rowspan="2">MARCA</th><th rowspan="2">CAPAC. (BHP)</th><th colspan="2">COMBUSTIBLE</th><th rowspan="2">PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS</th></tr>
<tr><th>TIPO</th><th>GAL /DÍA</th></tr>
<tr><td>1</td><td>ASME</td><td>200</td><td>R-500</td><td>600</td><td>SI</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>
(El énfasis es agregado)
</td><td>
"(…)
IV. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
<table>
<tr><th colspan="2">1.3 Medidas para mitigación de gases y partículas</th></tr>
<tr><th>Aspecto Ambiental</th><th>Medidas de control</th></tr>
<tr><td>Gases de combustión (Caldera)</td><td><u>Utiliza gas natural como combustible</u></td></tr>
</table>
(…)
(El énfasis es agregado)
</td></tr>
</table>

46. De lo señalado en los puntos precedentes se puede determinar, en este extremo, que la Constancia de Verificación de implementación de compromisos ambientales y capacidades instaladas, aprobada por Resolución Directoral N° 057-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 17 de mayo del 2018, pretende modificar el compromiso primigenio asumido en el EIA del 2008, por lo que, no puede ser considerada fuente de obligación ambiental, por lo tanto, lo que debe ser tomado como tal para verificar algún incumplimiento, es el referido compromiso primigenio.

47. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSAP constató que el administrado no utilizó petróleo R-500 como combustible para la operación del caldero, conforme se detalla a continuación:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN**
> (…)
> **10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**
> **15.**
> **3.3.6 Mitigación de la emisión de gases y material particulado proveniente del caldero**
> (…)
> La unidad fiscalizable **cuenta con un caldero de marca POWERMASTER de 500 BHP de potencia el cual usa Gas Licuado de Petróleo - GLP como combustible. Durante las acciones de supervisión un área de acopio y almacenamiento de GLP en cilindros horizontales ubicados cerca al sistema de tratamiento de efluentes industriales del EIP** (…)
>
> (El énfasis es agregado).

48. En ese sentido, conforme a los descrito en los párrafos precedentes y a la información recabada por la DSAP, la Autoridad Instructora, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, la comisión de la conducta infractora referida a que no utiliza petróleo R-500 como combustible para la operación del caldero incumpliendo lo establecido en su EIA del 2008.

49. Cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º[22] y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

50. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA[23] en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

---

22 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (…)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…)

23 Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

51. De otro lado, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos dirigidos a cuestionar el hecho imputado más solo cuestiones de forma que han sido desarrollados en la apartado II de la presente Resolución, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

52. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no utiliza petróleo R-500 como combustible para la operación del caldero incumpliendo lo establecido en su EIA del 2008.

53. Dicha conducta configura la infraccion imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[24].

55. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[25],

---

24 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

25 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Hecho Imputado N° 1:</u>

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó una planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 6 m^3/h para el tratamiento del agua de cola de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA del 2011.

60. Sobre el particular, es pertinente señalar que el administrado cuenta actualmente con la Certificación Ambiental del Proyecto denominado *«Incremento de capacidad de la Planta de procesamiento pesquero para la producción de congelado de 165 t/día a 245 t/día y Planta de harina de pescado residual, como actividad accesoria y complementaria a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano con capacidad instalada de 5 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos»*, aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 00043-2020-PRODUCE/DGAAMPA del 27 de abril de 2020

61. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N.º 00385-2021-PRODUCE/DGPCHI del 21 de mayo de 2021, PRODUCE aprobó a favor del administrado una licencia de operación en relación con la capacidad descrita en el instrumento de gestión ambiental antes citado.

62. En ese sentido, cabe indicar que la Autoridad Certificadora ha aprobado la viabilidad ambiental del compromiso de tratar el agua de cola en una planta evaporadora con una capacidad de 5000 litros/h (equivalente a 5 m^3/h); por lo cual, en la actualidad el administrado se encuentra cumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental, no representando con ello una alteración negativa o efecto nocivo en el ambiente, esto es, en su actual operación no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

63. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2 Hechos Imputados N° 2:

64. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no utiliza petróleo R-500 como combustible para la operación del caldero incumpliendo lo establecido en su EIA del 2008.

65. Sobre el particular, es pertinente señalar que el administrado cuenta actualmente con la Certificación Ambiental del Proyecto denominado *«Incremento de capacidad de la Planta de procesamiento pesquero para la producción de congelado de 165 t/día a 245 t/día y Planta de harina de pescado residual, como actividad accesoria y complementaria a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano con capacidad instalada de 5 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos»*, aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 00043-2020-PRODUCE/DGAAMPA del 27 de abril de 2020

66. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N.º 00385-2021-PRODUCE/DGPCHI del 21 de mayo de 2021, el administrado cuenta con licencia de operación en relación con la capacidad descrita en el citado instrumento de gestión ambiental.

67. En ese sentido, cabe indicar que la Autoridad Certificadora ha aprobado la viabilidad ambiental del compromiso referido a utilizar Gas Licuado de Petróleo (GLP) como fuente de energía para sus calderos; por lo cual, en la actualidad el administrado se encuentra cumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental, no representando con ello una alteración negativa o efecto nocivo en el ambiente, esto es, en su actual operación no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

68. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA[26]

69. Por lo tanto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **7.932 Unidades impositivas tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no implementó una planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 6 m^3/h para el	**3.966 UIT**

[26] De la revisión de los descargos presentados en el presente PAS, no se ha podido advertir que existan descargos dirigidos a cuestionar el cálculo de la multa respecto de las conductas infractoras N° 1 y N° 2.

N°	Conducta Infractora	Multa final
	tratamiento del agua de cola de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA del 2011.	
2	El administrado no utiliza petróleo R-500 como combustible para la operación del caldero incumpliendo lo establecido en su EIA del 2008.	**3.966 UIT**
Multa Total		**7.932 UIT**

70. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02616-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de octubre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[27] y se adjunta.

71. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

72. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

73. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[28] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[29]	MC
1	El administrado no implementó una planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 6 m3/h para el tratamiento del agua de cola de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA del 2011.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no utiliza petróleo R-500 como combustible para la operación del caldero incumpliendo lo establecido en su EIA del 2008.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

[27] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[28] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[29] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

74. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00070-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **7.932 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no implementó una planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres (3) efectos de 6 m^3/h para el tratamiento del agua de cola de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA del 2011.	**3.966 UIT**
2	El administrado no utiliza petróleo R-500 como combustible para la operación del caldero incumpliendo lo establecido en su EIA del 2008.	**3.966 UIT**
Multa Total		**7.932 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00070-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la

presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[30].

Artículo 6°. - Informar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **PERUVIAN SEA FOOD S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/ecs

30 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09359844"

09359844